Rawson, 03 de junio de 2022.

------ **AUTOS Y VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados **“J., M. P. c/ Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N° 25.569 – Año 2022).** ----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ **1.-** En la h. 23 (prov. del 4/5/2022) la señora Camarista Florencia Cordón Ferrando eleva a este Superior Tribunal, el recurso de apelación articulado por la demandada contra la providencia de fecha 26/4/2022 (hojas 14/15). En dicha oportunidad la Magistrada declaró la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la Administradora Judicial en los autos caratulados: “J. R., J. s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. N° 466- Año 2020). A tal fin, remite el legajo de copias que contiene las partes pertinentes de autos. ----------

------ De la lectura de dicho legajo se desprende que la pretensión de inicio busca dejar sin efecto la Resolución N° 57/2022-SP que denegó el permiso precario de pesca marina -flota amarilla- requerido a favor de la sucesión (hojas 1/13 y vta.). La presentante señala que dicha resolución es arbitraria en tanto se funda en el incumplimiento de los requisitos exigidos por las normas vigentes, los que, por el contrario, habían sido acabadamente cumplidos y acreditados en los autos: “J., M. P. c/ Provincia del Chubut s/ Amparo por mora” (Expte.: N° 849 – Año 2021). ----------

------ Refiere que en estos últimos actuados se hizo lugar al amparo y a la medida cautelar requerida para obtener, provisoriamente, el permiso respectivo para operar en las aguas provinciales durante la temporada, en especial, por la pesca de langostino que finalizó en marzo de 2022. ----------

------ Resume los antecedentes del caso y destaca la antigüedad de su padre como permisionario para operar en las aguas provinciales desde el año 1990, en la flota amarilla. Agrega que “M. M.” fue la última embarcación con tal

autorización. Añade que no se le otorgó esta última, por no haber accedido a "peticiones espurias de parte del funcionario a cargo de la Secretaría de Pesca".

------ Solicita que se dicte una medida cautelar innovativa y/o genérica que ordene a la Secretaría de Pesca otorgar el permiso precario de pesca a favor de la sucesión en forma transitoria y mientras tramite el proceso. Solicita, además, que se autorice a la embarcación M. M. a operar, navegar y ejecutar tareas de pesca en aguas de jurisdicción provincial. ----------

------ **2.-** La Magistrada que previno se declara competente, reseña la petición de autos, y declara la admisibilidad de la vía elegida. Indica que el amparo constituye un proceso utilizable en las delicadísimas y extremas situaciones en las que peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. ----------

------ En su análisis la sentenciante advierte, con grado de probabilidad, que se estaría vulnerando, en forma directa, la garantía constitucional de trabajar, ejercer industria lícita y también de propiedad por la presunta o falsa inexistencia de causa del acto administrativo que deniega la renovación del permiso de pesca con el que venía operando el referido buque M. M. (X.). Ello evidencia, conforme indica, "la arbitrariedad manifiesta a primera apariencia". Agrega que no encuentra otra vía más idónea para salvaguardar dichos derechos de manera hábil y apropiada, a la luz del daño que se produce por la pérdida de la fuente de trabajo de los amparistas. ----------

------ Así, considera reunidos los recaudos del art. 6 de la ley V N° 84, declara admisible en forma preliminar a la vía de amparo y ordena el traslado de esta última a la accionada. Requiere, asimismo, el envío del expediente administrativo N° 654/2021 y de los que dieron origen a las Resoluciones de la Secretaría de Pesca N° 250/20; 70/21; 317/21 y 51/2022. En cuanto a la cautelar, solicita a la demandada el informe del art. 4 de la ley XIII N° 27. ----

------ **3.-** La accionada apela la providencia de fecha 26/4/22 a hojas 16/22 vta. Se agravia de la falta: de fundamentación; de presupuestos de procedencia; de

acto u omisión de la autoridad; de daño actual e indica que existe otro medio judicial más idóneo. ----------

------ Insiste en señalar que la declaración de admisibilidad no constituye un acto jurisdiccional válido toda vez que carece de fundamentación y que no se demostró la manifiesta arbitrariedad de la resolución atacada, ni se identificaron las normas conculcadas. Remarca que la vía idónea es la contencioso administrativa. ----------

------ **4.-** A hojas 25/26 fue glosado el dictamen emitido por la Procuración General, a través de la subrogante Fiscal General Jefe, quien, en primer lugar resume los antecedentes de autos. Luego analiza las actuaciones por mora que precedieron al presente amparo, con intervención de la misma cámara de apelaciones, en las cuales se hizo lugar a la pretensión como, asimismo, a la cautelar que le permitió obtener el permiso precario de pesca denegado en sede administrativa. ----------

------ En el dictamen se señala que el recurso de apelación es técnicamente insuficiente en sus fundamentos. Ello así, en tanto la recurrente omite tratar las resoluciones adversas resueltas en el amparo por mora, juicio tenido en cuenta por la magistrada para considerar la manifiesta arbitrariedad que habilita la pretensión actual. Tampoco demuestra por qué la vía contencioso administrativo sería más eficaz para una pronta protección de los derechos invocados. ----------

------ Agrega que el daño se relaciona con la actividad que es consecuencia del permiso cuya renovación se requiere en tanto involucra al derecho constitucional de trabajar, de ejercer industria lícita y de propiedad. Por lo que propicia el rechazo de la apelación ya que no cumple con el estándar de crítica concreta y razonada de la resolución cuestionada. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada contra la declaración de admisibilidad del amparo dictada en la instancia anterior. ----------

------ En primer lugar y siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, solo se puede apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita. ----------

------ Ello así, en virtud de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invocan. Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Cimero Tribunal ha sostenido que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta… (Fallos: 342:2125). ----------

------ Este ha sido el criterio de este Cuerpo en anterior composición al sostener que: "… No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide G. – B.), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001). ----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, “Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional” - Ediar- Tomo II, pág. 522). ----------

------ Dicho esto, se observa que los agravios de la recurrente, no solo no acreditan el incumplimiento de aquellos recaudos insoslayables para habilitar la vía, sino que se advierte un déficit insuperable en cuanto al cumplimiento de las exigencias que impone toda apelación. En primer lugar, la apelante se limita a expresar su opinión discrepante respecto de lo resuelto en autos pero no efectúa una crítica contundente a los pilares en los que se ha sustentado el fallo recurrido. Ello impide la revisión en esta instancia en tanto no se ha demostrado los errores que se achacan al decisorio, cuando es sabido que la mera disconformidad o discrepancia no alcanza para revertirlo. ----------

------ Tal como lo exige el art. 268 del CPCC el recurso de apelación debe consistir en una crítica concreta y razonada de las partes de fallo que se consideran equivocadas. Es decir, "...la expresión de agravios se constituye en una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo… el recurso de apelación, para ser técnica o formalmente idóneo debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado es decir, explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio es injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, de modo tal que involucre la totalidad del respaldo jurídico-legal de lo decidido y que no subsista ninguna razón o motivo que pueda de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada…” (SD N° 13/SCA/2016). ----------

------ En el recurso bajo análisis no se aprecia esta crítica puesto que en ningún momento la accionada embate lo referido por la sentenciante al considerar las actuaciones judiciales que precedieron al presente juicio y que tramitaron por ante la misma alzada. Nos referimos, específicamente, al amparo por mora que se atribuyó a la misma parte accionada y que fue resuelto a favor de los mismos amparistas. Las explicaciones dadas en el pronunciamiento, fueron claras y contundentes y no fueron rebatidas a lo largo del memorial que se analiza. Es más, no hace ningún comentario sobre lo sucedido en dicho juicio ni sobre la valoración efectuada al respecto por la Magistrada. ----------

------ Tampoco especifica por qué la vía contencioso administrativa es mejor o más idónea para obtener la satisfacción de los derechos que se invocan conculcados. Si bien la recurrente señala que la cuestión merece mayor debate y prueba, no acredita la razón de dicha circunstancia, ni tampoco la necesidad de los amparistas de recurrir a dicha vía; ni mucho menos continuar en sede administrativa, sobre todo después de haber tenido que iniciar un amparo por la demora de respuesta de la propia administración frente al mismo pedido objeto de estos autos. ----------

------ Menos aún fundamentan su afirmación de que no existe daño concreto. Su apreciación sobre éste aspecto, constituye una mera apreciación personal que no explica por qué la falta de renovación del referido permiso de pesca no afecta el derecho de los presentantes a trabajar y a ejercer una actividad lícita. Decir que la acción “carece de daño actual o inminente” no alcanza para concluir en su inexistencia ya que la mera enunciación es insuficiente si no se demuestra la certeza de la premisa. ----------

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, y no surgiendo de la presentación motivación suficiente para modificar lo decidido en la instancia anterior, corresponde su rechazo. Sin costas dada la inoficiocidad del planteo y sin regular honorarios (art. 2 de la ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la accionada Provincia del Chubut, en las hojas 16/22 vta. ----------

------ **2°) SIN COSTAS,** dado la inoficiocidad del planteo y sin regular honorarios (art. 2 de la ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

------ La presente se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente el Dr. Ricardo A. Napolitani.----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Silvia A. Bustos.

Recibida en Secretaría el 06/06/2022.
Registrada bajo el N° /2022. Conste.